

25 de abril 2024, Paz de Ariporo (Casanare)

Señores
Juzgados De Casanare
Reparto

DEMANDANTE: ALICIA SILVA FERNANDEZ
DEMANDADO: SECRETARIA DE EDUCACION DE CASANARE

Derechos afectados:
DEBILIDAD MANIFIESTA POR ESTADO CRITICO DE SALUD, TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, MINIMO VITAL, SALUD Y CONDICION DE PREPENSIONADA.

Yo, ALICIA SILVA FERNANDEZ, residente en el municipio de Paz de Ariporo, identificada como aparece al pie de mi firma, con la mayor atención y respeto, en uso de lo establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, solicito amparo constitucional por violación a mis derechos, por estar en estado de debilidad manifiesta, porque estoy enferma, condiciones sociales difíciles y fui despedida por la secretaria de educación de Casanare por causas que expongo a continuación:

HECHOS

1. Actualmente tengo 61 años, soy madre Cabeza de Familia, viuda y sin relación marital de hecho, profesión profesora, licenciada en Lenguaje y comunicación, en estado de pobreza, respondo como cabeza de familia actualmente por mi madre, persona de la tercera edad, con problemas de salud y de la misma forma yo estoy en condiciones de salud precaria y pre pensionada.
2. Fui contratada de manera ininterrumpida, como docente de primaria, por parte de la secretaria de Educación de Casanare, siendo asignada a escuelas de áreas rurales entre ellas:

1997: ESCUELA CAÑO CHIQUITO, Municipio de Paz de Ariporo.

2003: CENTRO EDUCATIVO LA VEREMOS, Municipio de Paz de Ariporo.

2004: INSTITUTO EDUCATIVO MONTAÑAS DEL TOTUMO – LA VEGA, Municipio de Paz de Ariporo.

2005 – 2006: INSTITUTO ITENCA, Municipio de Paz de Ariporo, sección Caño Chiquito.

2007: INSTITUTO EDUCATIVO LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO, Municipio de Paz de Ariporo.

2007-2012: Nombrada Mediante Resolución No.1434, como docente de Planta Global de la secretaria de educación de Casanare.

2012: INSTITUTO EDUCATIVO EL ALGARROBO, Municipio de Orocué.

2012 a 2014: LAS MERCEDES, Municipio de Nunchia.

2014: SEDE SANTANTERESITA, Municipio de Paz de Ariporo.

2015 - 2019: SEDE SANTA ROSA, Municipio de Tamara.

2019 - 2023: SEDE EL CARIBE, Municipio de Paz de Ariporo.

3. La relación laboral, con la accionada, es cercano a los veintiocho (28) años, iniciando con contratos con la Diócesis de Yopal, por siete años y la SED quince años, con pago de salarios por la accionada.
4. Siempre fui asignada a áreas críticas de orden público, para servir como profesora de escuelas rurales, recorriendo grandes distancias para dictar clases y vivir en condiciones muy difíciles en regiones con problemas en el transporte y acceso.
5. **CONDICION CRITICA DE SALUD:** Transcurrido el año 2014, comencé a padecer problemas emocionales y físicos producto del estrés laboral, porque siempre dictaba clase por más de diez horas diarias continuas de lunes a viernes y sábados talleres vocacionales, para todos los cursos por falta de planta de profesores; adicionalmente y con gravedad notoria problemas emocionales de temor, llanto, miedo, tristeza y ansiedad, aspectos críticos propios de la labor en sitios apartados, expuesta a conductas de acoso sexual, amenazas y soledad, que generaron una *"deformidad en mi rostro en el lado izquierdo dolorosa, por la que fui objeto de burlas"*, siendo incapacitada reiteradamente y la secretaria de educación de Casanare, ordenó una cita por medicina laboral por mi condición emocional y capacidad física, porque desde ese momento al día de hoy esta enfermedad no me permite una vida normal, ni laboral, sin embargo hago el mayor esfuerzo para cumplir con mi trabajo como docente.
6. 21/07/2015, La accionada conociendo de mi estado mental de salud y las incapacidades y me ordenó un examen ocupacional, que fue practicado por médicos especialistas, siendo atendida por la IPS COLOMBIANA DE SALUD, con los siguientes hallazgos:

Disfonía.

Dolor intenso Oído Izquierdo.

Hemicara Izquierda Notoria.

Hipoacusia Neurosensorial Izquierda.

Trastorno Maxilofacial Izquierda. (Orden cirujano)

El especialista en salud ocupacional, Doctor FERNANDO G. SERRANO TORNE, determino: ***"se recomienda reubicación laboral en zona próxima al municipio de Paz de Ariporo, para lograr continuar manejo y control con especialista por ... cirugía oral maxilofacial, psiquiatría, psicología y fisioterapia"***

7. Este concepto médico, fue enviado por la IPS a la accionada, pero esta no cumplió las recomendaciones médicas y **no me reubicó**, por el contrario, me intimidó manifestando que debía seguir en la escuela en que estaba porque no había con quien relevarme o si no tenían que despedirme si me seguía incapacitando.
8. La accionada, desconociendo su responsabilidad no reporto la enfermedad laboral a la ARL a pesar que también informe.
9. Esta condición médica se agravó y debí padecer por estrés y ansiedad, dolores fuertes en la mandíbula y dificultad para comer, sin ser operada ni tratada. Los controles médicos por psicología han sido adelantados en la Clínica Casanare y consumo de sertralina de 25 miligramos para calmar la ansiedad.
10. El 30 de julio del 2019, sufrí un accidente de tránsito, que ocasiona lesión severa de rodilla con ruptura de ligamentos, desgarró total de tendones y lesión agravada, pendiente por cirugía y que me genera cojera, lesión, incapacidades y recomendaciones de pleno conocimiento de la accionada.

11. Durante, estos veintiocho años como profesora nunca tuve ausencias para cumplir con mi labor, tal y como registran los certificados expedidos por la entidad accionada a pesar de padecer problemas delicados de salud anteriormente expuestos, las incapacidades medicas fueron por temas de estrés, problemas emocionales, dolor mandibular en la región izquierda, seguidos de la limitación para caminar con cojera por la lesión en la rodilla.
12. Manifestar que, durante los años de servicios a la entidad accionada, nunca me ordenaron un examen ocupacional de ingreso, rutina y solo tuve el ordenado por fuerza mayor, donde quedó el registro de mi estado crítico de salud, pero desatendido por la entidad la reubicación y no permitir el tratamiento quirúrgico y la rehabilitación mental.
13. El 14 de septiembre de 2023, radiqué un derecho de petición, solicitando protección constitucional por estabilidad reforzada, por ser madre cabeza de familia, discapacidad, pre pensionada y por ser mujer de la tercera edad y describí mis pretensiones, por no haber sido notificada de un concurso programado por la secretaria por que estando en la escuela rural no hubo divulgación del proceso.
14. El 15 de septiembre de 2023, presente un derecho de petición, a la accionada de Reubicación de Cargo – Pre pensionada, sin respuesta.
15. El 21 de septiembre de 2023, el director Administrativo de la accionada, me dio respuesta sin contexto expedito y basado en hipótesis sin atender con claridad las pretensiones de mi petición por mi condición de salud, reconociendo que no había claridad en el proceso. **Señalo Literal 3, , ..."que la Comisión del Servicio Civil, no solicito ninguna información adicional sobre personas en fuero sindical, prepensionados u otra condición especial...**, aspecto de desinformación por que la circular No.039 del Ministerio de Educación se pronunció al respecto y yo debía ser incluida en el listado para ser protegida.
16. En octubre de 2023, la SEC abrió un Concurso para cubrir las vacantes de profesores provisionales, pero a pesar de conocer plenamente el estado de salud, pre pensionada, cabeza de familia, no fui notificada del proceso y por ende no pudo participar.
17. El 23 de enero de 2024, fui notificada por parte de la accionada de la resolución No. 3885 del 22 de diciembre de 2023, sobre la terminación de mi contrato de trabajo.
18. El 02/03/2024, recibo la orden de examen médico ocupacional de egreso por parte de la accionada.
19. El 05/03/2024, Examen de Egreso Ocupacional, practicado en ASITIR IPS, registra:

PSICOLOGIA: "SE RECOMIENDA SEGUIMIENTO POR PSICOLOGIA Y PSIQUIATRIA". Debiendo aclarar de mi parte que no es cierto que mi trastorno de ansiedad sea moderado, ya que tengo antecedentes desde el 2015 de un examen ocupacional, ordenado por la secretaria registra trastorno emocional para tratamiento psicológico y psiquiátrico, que perdura en la actualidad por más de ocho años y que tengo a la fecha que automedicarme por carencia del servicio medico por falta directa del empleador **al no reportar de inmediato** a la ARL la **Enfermedad Laboral**.

HC: "TRAUMA DE RODILLA CON RMN", describe la gravedad de la lesión y la necesidad de cirugía.

DIAGNOSTICO: CI10 – M239 TRANSTORNO INTERNO DE RODILLA NO ESPECIFICADO. (No registro la enfermedad mental).

REVISION POR SISTEMA Y EXAMEN FISICO: Contrario al registro marca con "N" OSTEOMUSCULAR NORMAL – "N" EXAMEN MENTAL, declarando el examen de egreso ocupacional como SATISFACTORIO.

20. **Debiendo contradecir**, porque el examen registró las lesiones de rodilla y la enfermedad mental con observaciones de tratamiento médico por enfermedad laboral adquirida durante mi trabajo al servicio de la accionada, por lo tanto, el resultado en realidad y acorde con el registro es **"NO SATISFACTORIO"**, sumado a que no registró la lesión maxilofacial a pesar de que fui examinada y soporté con exámenes la novedad.
21. Esto obedece a que cuando uno llega al examen ocupacional, lo hacen firmar digitalmente, a uno antes de ingresar a los consultorios y pueden ellos modificar el ingreso de datos y resultado, por que el resultado primero se lo entregan a la Secretaría de Educación que paga el examen y luego cinco (5) días, después al paciente, cuando debía ser simultaneo y permitir conocer el concepto y poder contradecir.
22. A pesar de esta decisión de la SEC, conociendo que padezco una enfermedad laboral y una lesión estando en debilidad manifiesta por salud, que es realmente el motivo del despido sin justa causa, no solicito autorización del Ministerio de Trabajo (*1° del artículo 26 de la Ley 361 de 1997*) y me despido sin tener en cuenta que tengo los requisitos de reten social expedido por el Ministerio de Educación para profesores en provisionalidad, que preciso para no ser desprotegidos en casos específicos, como madre cabeza de hogar, pre pensionada, enfermedad ruinosa como es la enfermedad mental.
23. La accionada, con el despido desconoció que una enfermedad mental como es la ansiedad y la depresión por estrés laboral y conductas abusiva dentro de las escuelas en que trabaje, sabiendo que yo necesito del tratamiento medico y que reitera el diagnóstico de su propio proveedor para la práctica de exámenes de egreso.
24. Expreso, que estaba cotizando a la fecha para mi pensión por vejez y por mi edad mayor el despido causa un daño irreparable para poder pensionarme.
25. 22 de abril de 2024, fui valorada por psicología por estar sumida en una alta depresión y ansiedad por mi situación actual que por poco me cuesta la vida.
26. De otra parte, estaba cotizando para mi pensión de vejez y estoy a cincuenta semanas, que con el despido injusto y como consecuencia a mi estado de salud, el no contar con mi trabajo por este espacio corto de un año, se me causaría un daño irremediable al no poder acceder a una pensión y colocar en riesgo la vida de mi madre y mía por carencia de salud, trabajo y alimentación llevándome a la indigencia.
27. Por lo anterior de manera respetuosa, solicito a su señoría proteja mis derechos fundamentales vulnerados por la accionada.

28. Manifiesto, que la presenta acción de tutela cumple con el principio de inmediatez por que el examen de egreso ocupacional esencial para probar mi discapacidad, fue efectuado hace tan solo cincuenta (50) días.

FUNDAMENTO JURIDICO

1. FRENTE A LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA DE CONTROL DE TUTELA

Los artículos 86 de la Carta y 6 del Decreto 2591 de 1991, establecen el carácter subsidiario de la tutela, ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio judicial para resolver el conflicto relacionado con la vulneración del derecho fundamental alegado, cuando existiendo otras acciones, estas no resulten eficaces o idóneas para la protección del derecho, o, que siendo estas acciones judiciales un remedio integral, resulte necesaria la intervención transitoria del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

2. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA PREPENSIONADOS PREPENSIONADOS QUE OCUPAN CARGOS DE CARRERA EN PROVISIONALIDAD EN EL MARCO DE UN CONCURSO DE MERITOS-Mecanismos de protección

(...) la estabilidad laboral reforzada del prepensionados genera la obligación de trato preferencial que debe cumplir la entidad nominadora “en la medida de las posibilidades”. Esa obligación se concreta en: (i) tomar medidas para que esos servidores sean los últimos en ser desvinculados de sus cargos; y, (ii) si existen cargos en vacancia definitiva similares o equivalentes a los que venían ocupando, nombrarlos en esos cargos mientras se proveen a través del concurso de méritos y hasta que logren cumplir los requisitos para obtener su pensión de vejez.

3. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR ESTADO DE SALUD

La SECRETARIA DE EDUCACION DE CASANARE, me despide por mi condición de salud y mi edad, sabiendo que padezco trastorno severo de ansiedad y depresión por estrés laboral, en tratamiento, que es una enfermedad catastrófica, lesión de accidente y otras lesiones:

LEY 1562 DE 2012ARTÍCULO 4o. ENFERMEDAD LABORAL. *Es enfermedad laboral la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar.*

Sentencia T-494/18

En el presente asunto la acción de tutela es procedente por cuanto (i) fue instaurada directamente por el señor Jaiber Alfonso Bernal Linares actuando en defensa de sus derechos e intereses; (ii) se dirige contra un particular respecto del cual el trabajador se encontraba en situación de subordinación, en razón de la relación laboral que sostuvieron; (iii) se trata de un sujeto en condición de debilidad manifiesta, puesto que fue diagnosticado con trastorno mixto de ansiedad y depresión, se encuentra en una situación de vulnerabilidad socioeconómica pues permanece desempleado, no posee recursos ni rentas de ninguna naturaleza y requiere de una fuente económica para asegurar su manutención y la de su familia, integrada por 7 menores^[39]. El hecho de que, a la fecha, permanezca activo en el Sistema de Seguridad Social en Salud, a través del régimen contributivo y en condición de beneficiario de su cónyuge, tan solo evidencia que se le están garantizando los servicios médicos necesarios para mitigar su dolencia. Sin embargo, esta circunstancia no compensa la afectación que alega de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la estabilidad laboral reforzada con ocasión de la terminación de su relación contractual. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriéndose de la intervención del juez constitucional a fin de que valore la situación y adopte las medidas a que haya lugar. Finalmente, (iv) la acción de tutela se instauró oportunamente (6 de febrero de 2018), ya que la terminación del contrato se dio el 27 de octubre de 2017, esto es, transcurrieron 3 meses y 10 días entre el hecho generador de la presunta vulneración de garantías básicas y la presentación de la solicitud de amparo.

(i) El señor Jaiber Alfonso Bernal Linares se vinculó con la empresa Ventas y Servicios S.A. desde el 2 de diciembre de 2013, mediante contrato de trabajo a término indefinido. Durante la vigencia de la

relación laboral, esto es, el 4 de abril de 2016 fue diagnosticado con trastorno mixto de ansiedad y depresión, tal como se desprende de la historia clínica aportada al proceso^[51]. La existencia de esta afectación médica la puso en conocimiento de su empleador, a quien le notificó por escrito sobre sus limitaciones físicas y psicológicas. Al proceso fueron aportados copias de dos correos electrónicos de fecha 9 de diciembre de 2016 y 19 de junio de 2017, en los que le advirtió a la Empresa accionada sobre su delicada condición clínica, la cual requería de tratamiento^[52]. Por esta circunstancia, en especial, en atención a los constantes episodios de cefalea intensa, sensación de vértigo, visión borrosa, desorientación, estrés y ataques de ansiedad acudió al servicio de urgencias en repetidas ocasiones mientras permanecía laborando^[53]. Además, a fin de mitigar los efectos de su enfermedad asistió a varias citas de consulta y control^[54]. Inclusive, en algunas oportunidades, dada la gravedad de los incidentes clínicos sufridos, fue incapacitado, emitiéndose recomendaciones médicas consistentes en “evitar estrés, ruidos, destellos de luces”^[55].

4. DEBILIDAD MANIFIESTA O INDEFENSIÓN – EXAMEN DE EGRESO OCUPACIONAL CON ANOTACIONES

Cuando un trabajador sufra de una afectación grave a su salud y por causa de ello se encuentre en una situación de debilidad manifiesta, no podrá ser despedido ni su contrato terminado hasta que no se constituya una justa causa, mientras persistan las condiciones que originaron la relación laboral y mientras que no se solicite la autorización de la autoridad laboral competente. La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho a la estabilidad laboral reforzada también es aplicable a las relaciones laborales surgidas a partir de la suscripción de un contrato a término definido, motivo por el cual, el vencimiento de su término de duración no es razón suficiente para darlo por terminado cuando el empleado se encuentra en estado de debilidad manifiesta. En este sentido, si el trabajador es un sujeto de especial protección constitucional, en los contratos a término fijo también es imperativo que el empleador acuda ante la oficina del Trabajo con el fin de obtener la autorización correspondiente para dar por terminado el contrato al vencimiento del plazo pactado.

ACCION DE TUTELA PARA ORDENAR REINTEGRO DE TRABAJADOR QUE PADECE ALGUN TIPO DE DISCAPACIDAD O LIMITACION-Reiteración de jurisprudencia

La acción de tutela se torna procedente en los eventos en que a la persona discapacitada le es terminado su vínculo laboral sin previa autorización del Ministerio del Trabajo y sin que medie una razón objetiva que permita dilucidar que la circunstancia que dio paso a dicha situación, no obedeció a la discapacidad padecida por el trabajador, en razón de la primacía del principio constitucional de la estabilidad laboral reforzada.

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE TRABAJADORES EN SITUACION DE DISCAPACIDAD-Alcance de la protección

En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que los sujetos que gozan del derecho a la estabilidad laboral reforzada son todos aquellos que se encuentran, debido a sus condiciones económicas, físicas y mentales, en estado de debilidad manifiesta, como las mujeres embarazadas o en período de lactancia, los trabajadores que se encuentren **disminuidos en su capacidad física, síquica o sensorial y las madres cabeza de hogar**, entre otros. En cuanto a los trabajadores con limitaciones, se ha dispuesto, por expreso mandato constitucional, que: “[E]l Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud”. Este Alto Tribunal ha establecido que el derecho a la estabilidad laboral reforzada, no solo se predica de las personas discapacitadas que han sido calificadas, sino también de aquellas que presentan una disminución en su salud.

5. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA DE CONTROL DE TUTELA

Acorde con la constitución en su artículo 86 y el Decreto 2591 de 1991, establecen el carácter subsidiario de la tutela, ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio judicial para resolver el conflicto relacionado con la vulneración del derecho fundamental alegado.

PRETENSIONES

Solicito y suplico a su señoría:

PRIMERO: Tutelar la protección a mis derechos fundamentales a la ESTABILIDAD REFORZADA, IGUALDAD, TRABAJO, SALUD, MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL Y PROTECCION LABORAL, PREPENSIONADA vulnerados por la accionada.

SEGUNDO: Solicito a su Señoría, ordene a la accionada, mi reintegro a mi cargo como docente, teniendo en cuenta la posibilidad de una reubicación y donde tenga acceso a sitios de atención médica por mi condición médica de origen laboral y poder terminar el tiempo para mi pensión de vejez.

TERCERO: Solicito a su Señoría, ordene a la accionada, que acorde al examen ocupacional reporte a la ARL Y EPS, la grave enfermedad psicológica, auditiva y maxilofacial para que sea tratada y definan el origen y la PCL.

PRUEBAS

Documentales:

1. Fotocopia de cedula de ciudadanía.
2. PDF Contratos de trabajo SED.
4. 21/07/2015, Copia Examen Ocupacional por enfermedad psicológica. (Página 1)
5. 30/06/2019, Copia HC accidente de tránsito. (Página 2 a 8)
6. 14/09/2023, Copia derecho de petición a la SED. (Página 12)
7. 15/09/2023, Copia derecho de petición prepensionados a la SED. (Página 10)
8. 21/09/2023, Copia de respuesta de petición por parte de la SED. (Página 11)
9. 23/01/2024, Copia resolución de despido por parte de la SED
10. 5/03/2024, Copia resultado examen ocupacional **No Satisfactorio**.
11. 22/04/2024, Copia de diagnóstico Psicología.
12. Copia declaración juramentada Madre Cabeza de Familia.

JURAMENTO

En cumplimiento al artículo 37 de decreto 2591/91, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos derechos.

ANEXOS

Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE:

ALICIA SILVA FERNANDEZ

santarosaf2016@gmail.com

3108078641

DEMANDADA:

SECRETARIA DE EDUCACION DE CASANARE

defensajudicial@casanare.gov.co

Gracias,



ALICIA SILVA FERNANDEZ

C.C. 38.255.612 de Ibagué

